

BOLETIN OFICIAL

Franques Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes ..... 5'00  
 Por tres meses ..... 15'00  
 Por seis meses ..... 30'00  
 Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
 anteriores dos pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Hospital Militar

—0—

3277

Necesitando adquirir este Hospital Militar artículos y víveres de inmediato consumo para las atenciones del próximo mes de Julio, cuyos pliegos de condiciones técnicas y legales se hallan de manifiesto en la Administración de este Establecimiento, se hace público que hasta las **doce horas** del día 10 del actual podrán presentarse ofertas en sobre cerrado y en la citada Dependencia, los industriales que lo deseen.

Caso de no recibirse suficientes ofertas para cubrir sus atenciones en esta Primera Convocatoria, se celebrará una Segunda, para la que se admitirán proposiciones hasta las **doce horas** del día 19 del mismo.

El importe de este anuncio se satisficó a prorrato entre los adjudicatarios.

Logroño 1 de Junio de 1948. E. Capitán Administrador. V.º B.º El Jefe Administrativo, aceta.

## Ministerio de Obras Públicas

—0—

3279

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Ruego a V. E. que en el BOLETIN OFICIAL de esa Provincia y en los periódicos de esa Capital que le parezca oportuno, se sirva ordenar la inserción de la siguiente comunicación:

«Por el Ministerio de O. P., a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario y en cumplimiento del Decreto de 5 de diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, han sido sancionados el Ayuntamiento de Matute (Logroño), con la multa de cuatrocientas veinticinco pesetas (425'00).

3280

Y D. Jacinto Sáenz Torrea, de Pedroso (Logroño), con la multa de ciento cincuenta pesetas (150'00) por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas correspondiente al año forestal 1945-46, dándoseles el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 29 de mayo de 1948, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado».

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1948.

El Director General

## Delegación de Hacienda

—0—

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

3295

Con objeto de hacer una comprobación de nuestro fichero e introducir en el mismo las modificaciones a que hubiere lugar, los señores Alcaldes de esta Provincia se servirán suministrar a esta Dependencia, a la mayor brevedad posible, los siguientes datos:

1.º Nombres y Apellidos de los señores Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, siempre que pertenezcan a los respectivos Cuerpos Nacionales y se encuentren ejerciendo en propiedad.

2.º Categoría con que aquellos funcionarios aparecen en sus Escalafones.

3.º Fechas de las tomas de posesión de los empleados de referencia.

Logroño, 3 de Junio de 1948.

El Delegado de Hacienda,  
 Luciano Izquierdo

## Distrito Minero de Zaragoza

—0—

3283

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

Hace saber: Que en relación con el expediente de Permiso de Investigación de lignito nombrado Santa Bárbara núm. 3186 del término de Lagunilla de Jubera de la provincia de Logroño, por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha sido dictada la siguiente resolución: Vistos los informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, esta Dirección General propone a V. E. de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, a conceder el permiso de investigación solicitado de la provincia de Logroño sin exposición de condiciones especiales haciendo constar en el otorgamiento que el permiso se halla en zona reservada por el Estado para rocas bituminosas. V. E. resolverá. Madrid 19 de mayo de 1948. El Director General. Firmado. Juan Gavalá. Rubricado. Conforme. P. D. Merello.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño en cumplimiento de lo que determina el artículo 65 del Reglamento General para el régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 haciendo constar que contra la presente resolución cabe recurso por vía Contencioso

Administrativa con arreglo a su ley especial.

Zaragoza 3 de junio de 1948.

Firmado: José Arrechea

## Ministerio de Industria y Comercio

—0—

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

—0—

PALENCIA

CIRCULAR NUM. 137

3220

a) Objeto

Abrir el período declaratorio de superficie sembrada de legumbres en las diez y seis provincias de la Zona Norte de Recursos, y dictar normas sobre conciertos de almacenamiento y recogida, para la campaña agrícola 1948-49.

b) Fundamento

Terminada prácticamente la siembra de legumbres en general y próxima a ultimarse la de Alubias, se hace preciso dictar las normas a que ha de sujetarse su declaración y concierto de Almacenamiento, así como procedimiento para su recogida, y de acuerdo con las normas dictadas por la Superioridad, he resuelto disponer lo siguiente:

c) Alcance de la Intervención a que esta Circular se refiere

Declarada vigente para la campaña agrícola 1948-49, la Circular 624 de la Comisaría General (B. O. del Estado núm. 136, de 10 de Mayo de 1947) quedan intervenidas y a dirigir y ejecutar su recogida por esta Comisaría las siguientes legumbres:

Alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza.

Dicha intervención se extiende a las Provincias de: Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

La intervención recae sobre la totalidad de la COSECHA y por tanto debe ser entregada a los Servicios de Recogida de esta Comisaría, en su integridad, salvo las reservas legales de consumo y siembra.

d) Impresos declaratorios

La declaración de superficie sembrada, cosecha obtenida y reservas realizadas, se unifica para la Campaña agrícola 1948-49, con el concierto de almacenamiento establecido por la citada Circular número 624 de Comisaría General de A. y T., y se prestará en el modelo oficial adoptado por esta Comisaría d.

Recursos, la que a través de sus Inspectores Provinciales, los remitirá a los respectivos Ayuntamientos, debiendo los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, solicitar de dichas Inspecciones los impresos que precisaren caso de no haberlos recibido o serlo en número insuficiente.

Se establece el concierto de declaración colectivo, para declarar y concertar los productores que siembran menos de 5 Has. entre toda clase de legumbres. Estos conciertos se complementarán siempre con el anexo reglamentario, cuyo impreso deberá también solicitarse de la Inspección Provincial de Recursos, en los que se relacionarán con los datos que figuran en el formulario, los productores que incluye el concierto Colectivo a que se refiere, cuidando de dar al anexo el mismo número que tenga aquél. Todos los productores que cultiven cinco o más Has. de legumbre, vienen obligados a presentar su declaración y concierto por separado.

e) Plazos declaratorios

1.º.—A partir de la fecha de la publicación de esta Circular queda abierto el primer período declaratorio de todas las legumbres en las diez y seis provincias de la Zona, terminando este período el día 15 de junio para toda clase de legumbres, excepto para las Alubias que terminará el 15 de julio de 1948.

Este primer período declaratorio, comprende los siguientes datos del concierto:

Superficie sembrada y semilla empleada (apartado 1).

Número de personas y cabezas de ganado (apartado 3), primera columna de los incisos b) y c).

2.º.—Dentro de los 30 días anteriores a la iniciación de la siega, el productor o firmante del concierto colectivo, y el Inspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, calcularán el rendimiento que se espera recoger, que con la conformidad y comprobación del Subinspector Jefe de Zona, se consignará en el apartado 4.º, haciendo al propio tiempo constar las cantidades de reserva para siembra y consumo que en principio se autorizan (apartado 3.º, incisos a) b) y c) y por diferencia se consignará en dicho apartado 4.º, las cantidades que inicialmente se concertan de cada clase de legumbres.

3.º.—Una vez terminadas las operaciones de siega y trilla se presentará por el productor la declaración de cosecha obtenida utilizando la primera columna del apartado 5.º, y de acuerdo con el Inspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos se consignarán las cantidades concertadas en definitiva (segunda columna de dicho apartado

5.º), que solo excepcionalmente en casos comprobados, podrá ser inferior a la inicialmente concertada.

El plazo de esta declaración de cosecha se establece como máximo en 8 días a contar del de terminación de la trilla, y si por cualquier circunstancia, no se hallare en el Ayuntamiento el Subinspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, se presentará ante la Delegación Local de A. y T. Esta Comisaría podrá señalar para cada variedad y comarca la fecha tope de estas declaraciones de cosecha.

**f) Forma de hacer la declaración**

1.º.—Dentro de los plazos indicados, todo productor declarará en la Secretaría de la Delegación Local de A. y T. los datos interesados si es superior su siembra a 5 Has. de legumbres en total, y para los de menor superficie, el Alcalde Delegado Local de A. y T. en los Ayuntamientos, y los Alcaldes Pedáneos en las Parroquias, Concejos o Agregados formulará la declaración en concierto colectivo, extendiendo el anexo correspondiente sin dejar de incluir a ningún productor por pequeña que sea la superficie de cultivo, utilizando los asesoramientos de la Junta Agrícola o Junta Agropecuaria de la Hermandad Sindical, Guardas de Campo etc.

2.º.—Estos anexos deberán ser expuestos al público, para que puedan ser observados, comprobados y rectificadas las faltas u omisiones.

3.º.—Todo productor de legumbres por pequeña que sea la superficie que cultive y aunque ésta lo sea asociada, tiene obligación de declararla y por tanto es responsable de tal falta de declaración sancionable por la Fiscalía de Tasas, en el caso de no estar incluido en concierto Colectivo, si no le hace individual.

Se recuerda la responsabilidad que el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, señala para los Secretarios Municipales, en caso de falsedad u omisión en las declaraciones, así como la de los Alcaldes Pedáneos (Artículo 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1941) por igual causa, en las localidades donde no existen Ayuntamientos.

4.º.—Los conciertos declaraciones se extenderán por quintuplicado destinándose un ejemplar al productor, otro al almacenista, un tercero para la Delegación Local de A. T. el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos y el quinto con fines estadísticos a la Jefatura Provincial del S. N. T.

Cada impreso lleva reseñado el destino que debe dársele. El agricultor conservará en su poder el ejemplar que le corresponda, y los otros cuatro obrarán en la Delegación Local de Abastecimientos hasta cubrir el último período declaratorio en cuyo momento se les dará por dicha Delegación el curso indicados.

5.º.—Dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de cada período declaratorio, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a la Inspección Provincial de Recursos y Jefatura Provincial del S. N. T., un resumen numérico de las declaraciones presentadas, utilizando un ejemplar del concierto y al terminar el período declaratorio de cosecha acompañarán a dicho resumen numérico los conciertos individuales y colectivos correspondientes,

# DELEGACION DE HACIENDA

—oOo—

## Sección Provincial de Administración Local

### CIRCULAR

3276

Con fecha 28 del pasado mes de abril el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades [que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de Compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

| AYUNTAMIENTOS | Cupo definitivo | Cantidad Anticipada | Diferencias a Librar |
|---------------|-----------------|---------------------|----------------------|
| Fuenmayor     | 100.894 39      | 85.037 80           | 15.856 59            |

Lo que se comunica en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al mismo tiempo se hace saber al Ayuntamiento interesado que tiene a su disposición en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Logroño, 1 de Junio de 1948.—El Jefe de la Sección, José M.º Barés —V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Luciano Izquierdo

Logroño, 1 de Junio de 1948

El Jefe de la Sección,

José M.º Barés

V.º B.º

El Delegado de Hacienda

Luciano Izquierdo

con los que aquel quede justificado.

6.º.—Por cada juego de concierto quintuplicado abonará el productor 0.25 pts., y si el mismo le es extendido en la Secretaría Local podrá percibir, por ésta, dando generalidad a lo establecido para las declaraciones del S. N. T., 0.25 pts. por cada período declaratorio.

7.º.—Los conciertos en cuanto son también declaración de superficie y cosecha serán refinados por las Autoridades determinadas en el artículo 21 de la citada Ley de 24 de Junio de 1941.

**g) Interventores Delegados de Recursos**

1.º.—En los Ayuntamientos que por la importancia de su producción, se estime necesario, funcionarán uno o varios Interventores Delegados de Recursos, y en los restantes recaerá esta Delegación de mi Autoridad, en los Secretarios Municipales, de acuerdo con la función que a estos corresponde con relación a los servicios encomendados a las Comisarias de Recursos según artículo 9.º de la Ley de 24 de Junio de 1941 que sitúa a tales funcionarios entre los medios de que disponen los Comisarios de Recursos, para la ejecución de sus misiones.

2.º.—Los Interventores Delegados tendrán por misión hacer cuantas comprobaciones sean precisas para determinación de la verdadera cosecha obtenida, y de un modo específico la fiscalización en las eras.

3.º.—A los efectos anteriores, para retirar legumbres de las eras, por los propios productores, será precisa la autorización del Interventor de la que quedará constancia por el taloncillo modelo reglamentario sin el cual el intento de retirar legumbres de

la era se considerará como ocultación de cosecha.

**h) Recogida de Productos**

La recogida de productos se verificará en la forma acostumbrada en esta Zona de Recursos Preferentemente y siempre que sea posible sobre la propia era, a cuyo efecto se tomarán por las Inspecciones Provinciales las medidas pertinentes.

**i) Conduces**

Para la circulación de domicilio productor a almacén será preciso el conduce reglamentario igual al que se viene utilizando en las pasadas campañas, debiendo ser solicitado por las Alcaldías de las Inspecciones Provinciales de esta Comisaría.

**j) Plazos de entrega y calendarios de recogida**

Oportunamente esta Comisaría señalará los plazos máximos de entrega de cada variedad de legumbres en cada Provincia o comarca de su Zona, pero sin perjuicio de tales plazos generales, serán de obligatoria observancia los que según necesidades del Servicio se comuniquen a cada Ayuntamiento en los oportunos Calendarios de Recogida.

**k) Reservas**

De acuerdo con la ya citada Circular 624 de Comisaría General y disposiciones complementarias, los derechos e reservas de legumbres se establecen en la cuantía siguiente:

Consumo humano: 55 Kigs. entre toda clase de legumbres para el agricultor, obreros fijos y obreros eventuales reducidos a fijos, y 36 Kigs. por persona para familiares de agricultores y de obreros fijos. En Galicia y Zona Occidental de Asturias a 18 kilogramos por persona.

Consumo pienso: El que se fije para cada Provincia y Comarca

según las peculiaridades de cada uno.

Siembra: La que corresponda para la superficie que se calcule ha de sembrarse, al promedio usual en la comarca.

**l) Certificación de reservistas a los productores incluidos en los conciertos**

Como para hacer uso de la reserva de consumo, sobre todo en caso de traspaso de los mismos y en general para el corte de cupones de racionamiento, se precisa el concierto de almacenamiento, y los agricultores que siembren menos de 5 Has. carecen de él, por estar incluidos en conciertos colectivos serán aquellos sustituido por Certificaciones de la Delegación Local de Abastecimientos, en los que con referencia al Concierto Colectivo correspondiente, se consignarán los datos que interesen, según el fin a que tales certificaciones se destinen.

**ll) Sanciones**

Se recuerda que según artículo 19 de la repetida Circular de la Comisaría General de A. y T., se sancionará como ocultación la falta de declaración o falsedad en los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y cosecha real obtenida, la falta de entrega por realizar esta fuera de plazo así como la siembra o producción no concertada.

Estas sanciones no solo alcanzarán a los productores con obligación de hacer concierto individual, sino también a aquellos que deben quedar incluidos en concierto colectivo, por sembrar menos de 5 Has. entre toda clase de legumbres, por redondear que sea su siembra.

En todos los casos citados sin perjuicio del expediente que instruya la Fiscalía de Tasas, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1966 (B. O. del Estado n.º 264).

**m) Caso especial en que será obligatoria la declaración y concierto individual**

Dado lo reducido de la superficie sembrada por cada productor en las provincias de esta Zona Norte, de un modo general, aún en aquellas Zonas de producción relativamente importante habrá casos especiales en que sea conveniente exigir la declaración o concierto individual a productores que de una sola clase de legumbres siembren de una a dos hectáreas en adelante, por lo que se aclara que el establecimiento del concierto y declaración colectivo para productores que siembren menos de 5 hectáreas no es preceptivamente exclusivista, y por tanto los productores vendrán obligados a prestar individualmente el concierto declaración, en todos aquellos casos en que esta Comisaría a través de sus Inspecciones Provinciales y Jefaturas de Zonas de Inspección lo estime necesario.

Palencia 10 de mayo de 1948

El Comisario de Recursos